

Señora:

JUEZA SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
E. S. D.

Referencia: Demanda de reparación directa de DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- y OTROS.

Radicación: 11001334306320180007800

Acumulado con el Expediente: 11001334306520180009200

Contenido: Pruebas requeridas

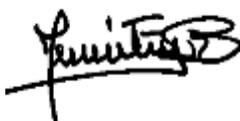
MARIA EUGENIA GOMEZ BELTRAN, identificada civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, por medio del presente doy cumplimiento a lo ordenado por su despacho en de audiencia de 4 de octubre de 2023, no sin antes solicitar de la manera más respetuosa a su señoría, dar el valor probatorio correspondiente del caso a las pruebas que apporto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los originales fueron radicados con el escrito de demanda, por lo tanto me permito allegar las siguientes:

1. Copia del registro civil de nacimiento de YIRA ROSA CARRILLO AYALA.
2. Copia de la certificación laboral de mi poderdante DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, expedida por VITAL-HELALTH.
3. Copia del recibo de la consignación hecha a Bancolombia mediante registro de operación No.001030056, por valor de \$3.749.800, a ADEINCO S.A. para compra de la moto, por parte del señor EDILBERTO JULIO GUTIERREZ AYALA.
4. Copia del registro civil de nacimiento de LUZ GUTIERREZ DE AYALA.
5. Recibo de pago a la parroquia San José de Sitionuevo Magdalena, con el cual se solicita la expedición de la partida de bautismo del señor ROQUE JACINTO GUTIERREZ SEGURA. Por manifestación de mis poderdantes él no fue registrado ya que para esa época no existía la Registraduría Nacional del estado civil, por lo que no registraban a las personas, y como consecuencia de ello él no cuenta con registro civil de nacimiento. Nota: La entregan después del veinte de octubre de esta anualidad. “Ley 92 de 1.938 **ARTICULO 18.** *A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley.*

ARTICULO 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”

De la señora Jueza,



MARIA EUGENIA GOMEZ BELTRAN

T.P. 145556 del C. S. de la J.

C.C. 51.941.942 de Bogotá